

Bogotá, 02/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20195500369011



20195500369011

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Cofacarga S A En Liquidacion
CARRERA 31 NO. 9-02
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6361 de 15/08/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6361 DE 15 AGO 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura No. 10209 del 2 de marzo de 2018
Expediente Virtual: 2018830348800398E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 10209 del 2 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de COFACARGA S A EN LIQUIDACION con NIT 800098899-7 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 16 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

"Cargo Único: COFACARGA S A EN LIQUIDACION con 800098899-7 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

(...)

Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: (...) imponer las

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo⁵.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

²Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

³Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

⁶Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁷Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

⁸ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁹ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se realima el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementanidad." Cfr., 42-49-77.

¹⁵ Cfr. 19-21.

¹⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía¹⁷ (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10209 del 2 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10209 del 2 de marzo de 2018, contra de **COFACARGA S A EN LIQUIDACION** con NIT 800098899-7, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 10209 del 2 de marzo de 2018 contra de **COFACARGA S A EN LIQUIDACION** con NIT 800098899-7, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **COFACARGA S A EN LIQUIDACION** con NIT 800098899-7, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

¹⁷ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 6 3 6 1

15 AGO 2019


CAMILLO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

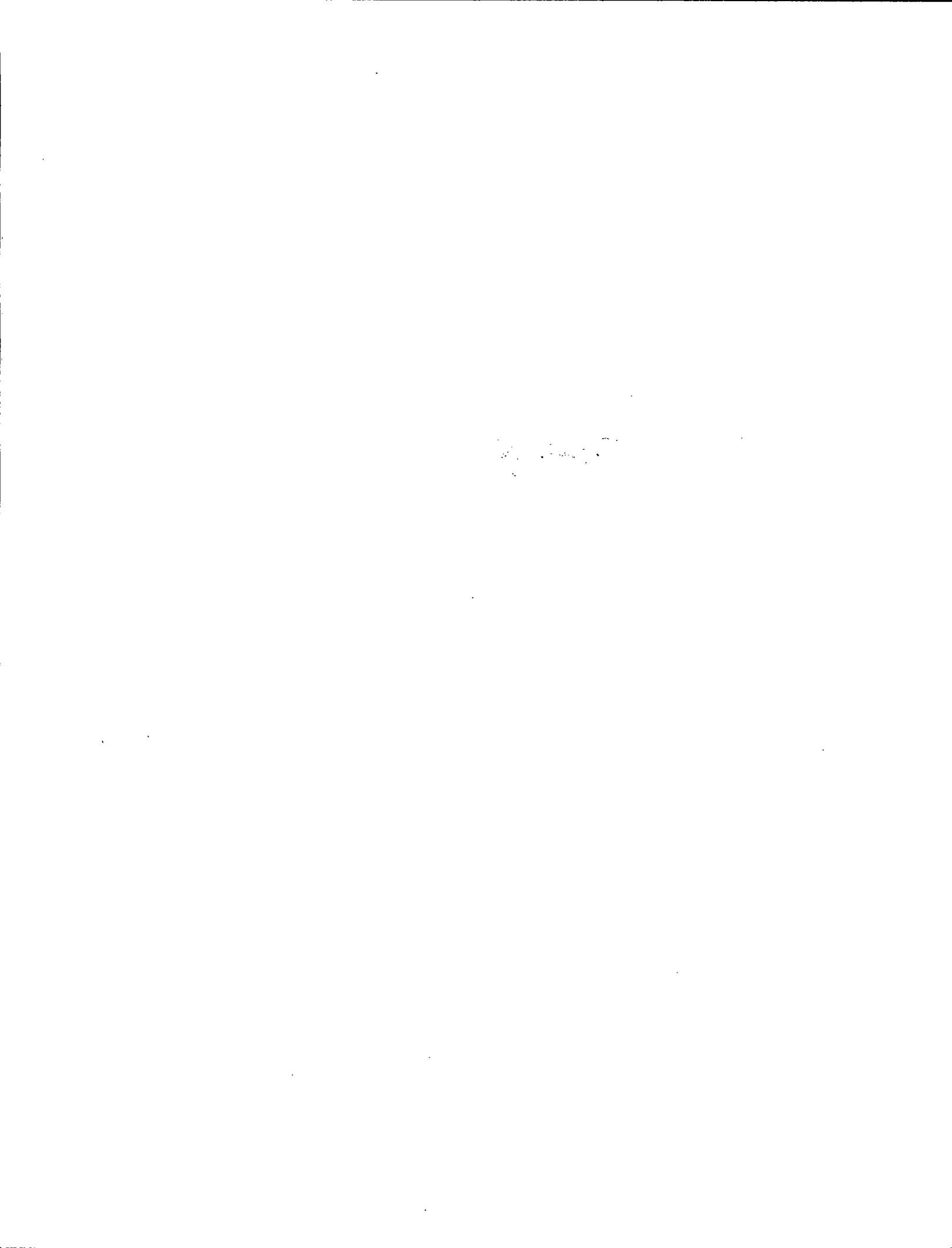
COFACARGA S A EN LIQUIDACION

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CR 31 NO. 9-02

BOGOTÁ-D.C.

Correo electrónico: confacarga.comercial@gmail.com





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

AVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2011

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2012 HASTA EL: 2012

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

NOMBRE : COFACARGA S A EN LIQUIDACION
N.I.T. : 800098899-7
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00412618 DEL 13 DE JUNIO DE 1990

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE NOVIEMBRE DE 2011

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011

ACTIVO TOTAL : 8,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 31 NO. 9-02

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : COFACARGA.COMERCIAL@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 31 NO. 9-02

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : COFACARGA.COMERCIAL@GMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E. P. NO. 3.400 NOTARIA 1 DE BOGOTA DEL 6 DE JUNIO DE 1.990, INSCRITA EL 13 DE JUNIO DE 1.990, BAJO EL NO. 296939 -- DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: COLOMBIANA TRANSPORTADORA FUNCIONAL DE CARGA LIMITADA. COFACARGA LTDA. -

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 46 DE LA NOTARIA 49 DE BOGOTA D. C. DEL 16 DE ENERO DE 2003, INSCRITA EL 13 DE FEBRERO DE 2003 BAJO EL NUMERO 866399 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: COLOMBIANA TRANSPORTADORA FUNCIONAL DE CARGA LIMITADA COFACARGA LTDA, POR EL DE: COFACARGA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 46 DE LA NOTARIA 49 DE BOGOTA D.C., DEL 16 DE ENERO DE 2003, INSCRITA EL 13 DE FEBRERO DE 2003 BAJO EL NUMERO 866399 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: COFACARGA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1877 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 24 DE OCTUBRE DE 2012, BAJO EL NUMERO 01675475 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002151	1999/08/13	NOTARIA 49	1999/08/19	00692630
0002791	1999/10/08	NOTARIA 49	1999/10/15	00700348
0002415	2000/09/21	NOTARIA 49	2000/09/27	00746502
0000237	2001/02/03	NOTARIA 49	2001/03/30	00771024
0002503	2001/10/24	NOTARIA 49	2001/10/29	00800236
0000046	2003/01/16	NOTARIA 49	2003/02/13	00866399
0000027	2004/01/09	NOTARIA 33	2004/01/20	00915907

CERTIFICA:

VIGENCIA: SIN DATO POR DISOLUCION.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO : 1) LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA POR CARRETERA, EN RADIO DE ACCION NACIONAL E INTERNACIONAL ESPECIALMENTE EN EL AREA DE LOS PAISES DE LA SUBREGION ANDINA, EN VEHICULOS DE SU PROPIEDAD, O QUE, SIENDO DE PROPIEDAD DE PARTICULARES, LOS TENGA LA SOCIEDAD CON CONTRATO DE AFILIACION, ADMINISTRACION, ARRENDAMIENTO O CUALQUIER OTRO PERMITIDO POR LA LEY, EN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LOS ORGANISMOS COMPETENTES. 2) LA PRESTACION DEL TRANSPORTE DE CARGA EN EL SISTEMA MULTIMODAL TANTO DE LA SUBREGION ANDINA COMO EN LOS DEMAS PAISES, EN CALIDAD DE OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL PUDIENDO EJECUTAR SUBCONTRATOS Y CONVENIOS CON LOS DIFERENTES MEDIOS DE TRANSPORTE EXISTENTES. LA SOCIEDAD PODRA EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y DENTRO DE LAS LIMITACIONES SEÑALADAS EN LAS NORMAS LEGALES Y EN LOS ESTATUTOS, COMPRAR, VENDER, PERMUTAR, GRAVAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO, LIMITAR EL DOMINIO, ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LEGITIMO, TENER O POSEER BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, TOMAR O DAR DINERO U OTROS EFECTOS EN PRESTAMO, DEPOSITO O COMODATO, NEGOCIABLES, PARTICIPAR EN COMPAÑIAS E (SIC) CUALQUIER NATURALEZA CON EL CARACTER DE ACCIONISTAS O TITULAR DE DERECHOS SOCIALES, REPRESENTAR AGENCIAS O A OTRAS SOCIEDADES NACIONALES O



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EXTRANJERAS O ADQUIRIRLAS TOTAL O PARCIALMENTE, CELEBRAR CONTRATOS LABORALES CONVENCIONES Y ESTABLECER REGLAMENTOS DE TRABAJO Y EN GENERAL, EFECTUAR EN SU PROPIO NOMERE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION, TODA CLASE DE OFERACIONES CIVILES O COMERCIALES Y TODA SUERTE DE ACTOS O CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEBIDA EJECUCION.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
5224 (MANIPULACIÓN DE CARGA)
OTRAS ACTIVIDADES:
5210 (ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO)

CERTIFICA:

CAPITAL:
**** CAPITAL AUTORIZADO ****
VALOR : \$500,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 500.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****
VALOR : \$400,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 400.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****
VALOR : \$400,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 400.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ****
QUE POR ACTA NO. 0000007 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE ABRIL DE 2005, INSCRITA EL 11 DE AGOSTO DE 2005 BAJO EL NUMERO 01005837 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
ABELLA DIAZ CESAR AUGUSTO	POR VERIFICAR
SEGUNDO RENGLON	
BELTRAN ORTIZ DARIO ARTURO	*****
TERCER RENGLON	
SIN ACEPTACION	*****
CUARTO RENGLON	
OSORIO RODRIGUEZ DIANA XIMENA	C.C. 000000063516191
QUINTO RENGLON	
CRUZ POVEDA JUAN MANUEL	C.C. 000000019458165

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****
QUE POR ACTA NO. 0000007 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE ABRIL DE 2005, INSCRITA EL 11 DE AGOSTO DE 2005 BAJO EL NUMERO 01005837 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
HERRERA SIERRA DIEGO FERNANDO	C.C. 000000079783443
SEGUNDO RENGLON	
AGUIRRE WILIMAR EDUARDO	C.C. 000000016772001
TERCER RENGLON	
MARULANDA BARRIENTOS FABIAN ONESIMO	C.C. 000000070094084
CUARTO RENGLON	
SIN ACEPTACION	*****
QUINTO RENGLON	
SIN ACEPTACION	*****



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 41 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE ABRIL DE 2012, INSCRITA EL 29 DE OCTUBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01677071 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADADOR REYES CARDENAS OSCAR	C.C. 000000079544091
LIQUIDADADOR SUPLENTE PIÑEROS TEQUIA JAIME ENRIQUE	C.C. 000000019492197

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM. DEL 10 DE ENERO DE 2014, INSCRITO EL 16 DE ENERO DE 2008, BAJO EL NO. 01798048 DEL LIBRO IX, PIÑEROS TEQUIA JAIME ENRIQUE RENUNCIO AL CARGO DE LIQUIDADADOR SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 40 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE ABRIL DE 2012, INSCRITA EL 10 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NUMERO 01623574 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PIRAJAN BERNAL MARTHA PATRICIA	C.C. 000000051782092
QUE POR ACTA NO. 0000007 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE ABRIL DE 2005, INSCRITA EL 11 DE AGOSTO DE 2005 BAJO EL NUMERO 01005837 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE AGUDELO OSORIO CARLOS EDUARDO	C.C. 000000079791390

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : COLOMBIANA TRANSPORTADORA FUNCIONAL DE CARGA LIMITADA COFACARGA

MATRICULA NO : 00419377 DE 15 DE AGOSTO DE 1990
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011
DIRECCION : CR 31 NO. 9-14
TELEFONO : 2014447
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : COFACARGA.COMERCIAL@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3070 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2005, INSCRITO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2005 BAJO EL NO. 89542 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 05-1260 DE JOSE ARTURO NIÑO DIAZ CONTRA COFACARGA SA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0412 DEL 16 DE FEBRERO DE 2006, INSCRITO EL 03 DE FEBRERO DE 2006 BAJO EL NO. 91334 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 05-1428 DE JOSE ADONAI BONILLA CONTRA COFACARGA SA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1101 DEL 09 DE JUNIO DE 2006, INSCRITO EL 23 DE JUNIO DE 2006 BAJO EL NO. 92754 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

2006 - 0235 ACTIVACHEQUE S. A. CONTRA COFACARGA S .A ., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3487 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2006, INSCRITO EL 05 DE DICIEMBRE DE 2006 BAJO EL NO. 95334 DEL LIBRO VIII, CONFIRMADO MEDIANTE OFICIO DEL 12 FEBRERO DE 2007, INSCRITO EL 16 DE FEBRERO DE 2007 BAJO EL NO. 96012 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (BOLIVAR), COMUNICO QUE EN EL PROCESO PENAL NO.00170-06 ADELANTADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPUSO CONTRA RAUL HERNAN GUZMAN VALDEZ, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 20143100081481 DEL 27 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITO EL 06 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NO. 00139971 DEL LIBRO VIII, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (GRUPO COBRO PERSUASIVO Y JURISDICCION COACTIVA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA CONTRA COLOMBIANA TRANSPORTADORA FUNCIONAL DE CARGA S.A, QUE MEDIANTE AUTO NO. 031-0083-2014 DEL 13 DE FEBRERO DE 2014, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$10,740,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 20143100081461 DEL 27 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITO EL 06 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NO. 00139973 DEL LIBRO VIII, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (GRUPO COBRO PERSUASIVO Y JURISDICCION COACTIVA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA CONTRA COLOMBIANA TRANSPORTADORA FUNCIONAL DE CARGA S.A, QUE MEDIANTE AUTO NO. 031-0081-2014 DEL 13 DE FEBRERO DE 2014, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$11,445,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 20143100081471 DEL 27 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITO EL 06 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NO. 00139974 DEL LIBRO VIII, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (GRUPO COBRO PERSUASIVO Y JURISDICCION COACTIVA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA CONTRA COLOMBIANA TRANSPORTADORA FUNCIONAL DE CARGA S.A, QUE MEDIANTE AUTO NO. 031-0082-2014 DEL 13 DE FEBRERO DE 2014, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$11,445,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 20143100081451 DEL 27 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITO EL 06 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NO. 00139976 DEL LIBRO VIII, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (GRUPO COBRO PERSUASIVO Y JURISDICCION COACTIVA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA CONTRA COLOMBIANA TRANSPORTADORA FUNCIONAL DE CARGA S.A, QUE MEDIANTE AUTO NO. 031-0080-2014 DEL 13 DE FEBRERO DE 2014, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$2,656,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 20143100081441 DEL 27 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITO EL 06 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NO. 00139977 DEL LIBRO VIII, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (GRUPO COBRO PERSUASIVO Y JURISDICCION COACTIVA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA CONTRA COLOMBIANA TRANSPORTADORA FUNCIONAL DE CARGA S.A, QUE MEDIANTE AUTO NO. 031-0079-2014 DEL 13 DE FEBRERO DE 2014, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$22,890,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 20143100081421 DEL 27 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITO EL 06 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NO. 00139979 DEL LIBRO VIII, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (GRUPO COBRO PERSUASIVO Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

JURISDICCION COACTIVA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA CONTRA COLOMBIANA TRANSPORTADORA FUNCIONAL DE CARGA S.A, QUE MEDIANTE AUTO NO. 031-0076-2014 DEL 13 DE FEBRERO DE 2014, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$15,036,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 20143100081411 DEL 27 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITO EL 06 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NO. 00139980 DEL LIBRO VIII, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (GRUPO COBRO PERSUASIVO Y JURISDICCION COACTIVA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA CONTRA COLOMBIANA TRANSPORTADORA FUNCIONAL DE CARGA S.A, QUE MEDIANTE AUTO NO. 031-0075-2014 DEL 13 DE FEBRERO DE 2014, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$11,445,000.00.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 20143100081401 DEL 27 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITO EL 06 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NO. 00139981 DEL LIBRO VIII, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (GRUPO COBRO PERSUASIVO Y JURISDICCION COACTIVA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA CONTRA COLOMBIANA TRANSPORTADORA FUNCIONAL DE CARGA S.A, QUE MEDIANTE AUTO NO. 031-0074-2014 DEL 13 DE FEBRERO DE 2014, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$54,162,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 20143100081391 DEL 27 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITO EL 06 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NO. 00139982 DEL LIBRO VIII, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (GRUPO COBRO PERSUASIVO Y JURISDICCION COACTIVA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA CONTRA COLOMBIANA TRANSPORTADORA FUNCIONAL DE CARGA S.A, QUE MEDIANTE AUTO NO. 031-0077-2014 DEL 13 DE FEBRERO DE 2014, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$26,260,000.00.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1044 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL 1 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00143917 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 0192-08 DE OSVALDO HERAZO HENRIQUEZ, CONTRA RAUL HERNAN GUZMAN VALDES, LUIS ALFREDO GOMEZ PINZON Y COFACARGA S.A. EN LIQUIDACION SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 24 DE AGOSTO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCCIONES.

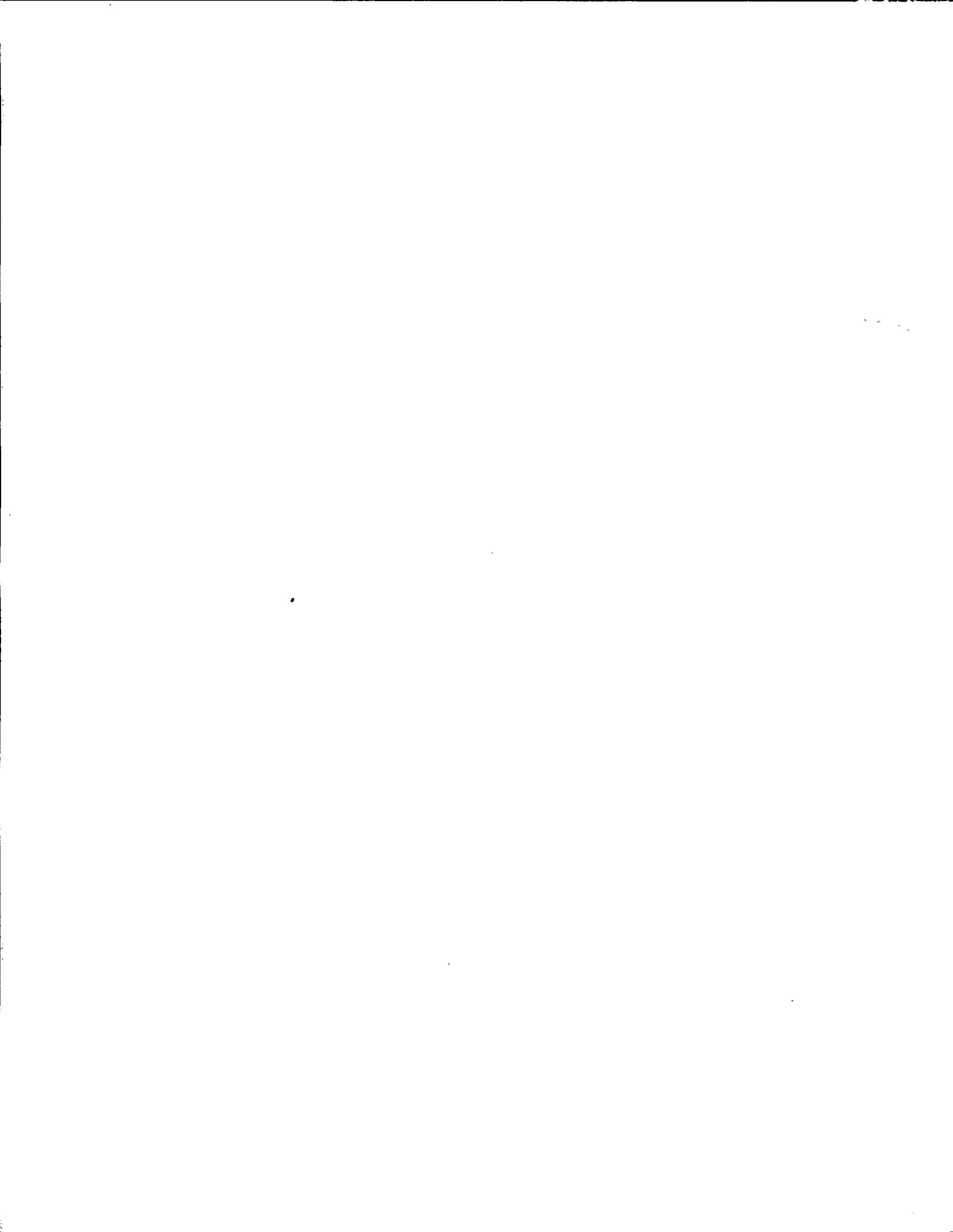
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 87 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500330721



Bogotá, 22/08/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cofacarga S A En Liquidación
CARRERA 31 NO. 9-02
BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 6361 de 15/08/2019 contra esa empresa.

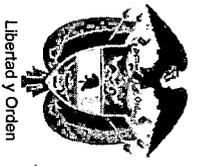
En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

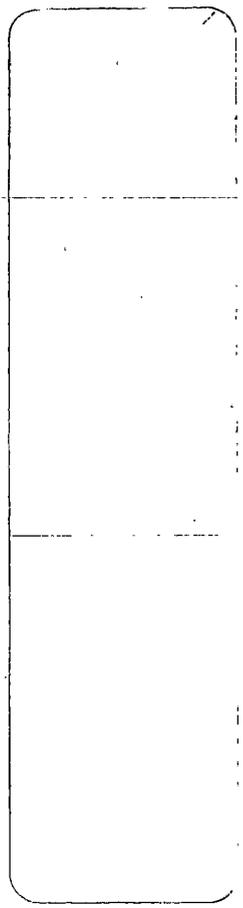
Sin otro particular.

Sandra Liliانا Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyecto: Elizabeth Bulla-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472		Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55	
Atención al usuario: (57-1) 4722003 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co		Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011	
Min. Fic Res. Mensajería Extranera 001937 de 03/09/2011			
Destinatario		Remitente	
Nombre/ Razón Social:	Café carga SA En Liquidación	Nombre/ Razón Social:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Dirección:	CARRERA 31 NO. 9-02	Dirección:	Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:		Código postal:	111311395
Fecha admisión:	03/09/2019 16:03:21	Envío:	RA173050252CO

HORA
QUIN

Oftina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

472		Motivos de Devolución		<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Fecha 1: DIA MES	<input type="checkbox"/> Fecha 2: DIA MES AÑO	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:				
C.C.:	C.C.:				
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:				
Observaciones:	Observaciones:				

Observaciones:
C.C. 123456789
C.D. 123456789

Fecha 1: 14 SEP 2008

Fecha 2: 14 SEP 2008

Nombre del distribuidor: CUMPLIDA

Observaciones: CUMPLIDA

